



DEV

**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA PRESENTADA
POR SERVIU BIOBÍO EN RELACIÓN AL PROYECTO
LOTEO CONJUNTO HABITACIONAL EX FUNDICIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 814

Santiago, 15 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, por el que se aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 20 de diciembre de 2022, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA AUTODENUNCIA

1. Con fecha 6 de mayo de 2020, el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Biobío (“SERVIU Biobío”), RUT N° 60.820.004-3, titular de la Resolución Exenta N° 242, de 3 de julio de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío la (“RCA N° 242/2014”) que califica como ambientalmente favorable el “Proyecto Loteo Conjunto Habitacional Ex Fundición”, presentó una autodenuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) por presuntos hechos infraccionales ocurridos en el marco del desarrollo del proyecto señalado, ubicado en calle Benjamín Chau Machuca S/N, comuna de Lota, Región del Biobío.

2. En su presentación el SERVIU Biobío informó sobre el cambio de titularidad del proyecto evaluado ambientalmente en tanto las obras se ejecutan en terreno de su propiedad, adquirido mediante expropiación el año 2019. Al respecto, indica que “[...] entre los derechos adquiridos se cuenta la Resolución de Calificación Ambiental [...] emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental y que indica las medidas que obligatoriamente deberán atenderse para cumplir con la normativa ambiental vigente como condición para la ejecución del proyecto”.



3. En concreto, el SERVIU Biobío se autodenunció respecto del siguiente presunto incumplimiento: No informar de inmediato, conforme lo indicado en la RCA, al Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”) de un hallazgo de restos de características arqueológicas, correspondiente a un horno de secado de la ex fundición Lota Green, el 24 de marzo de 2020, pese a recomendación del profesional arqueólogo del proyecto. Indicó además que, para dar cumplimiento al punto 5.2.2 de la RCA, tramitará el Permiso Ambiental Sectorial respectivo ante el CMN.

4. Acompañó a su presentación los siguientes documentos: informe técnico AITO N° I_G01 “Informar situación actual respecto al monitoreo arqueológico y patrimonial del mega proyecto Lota Green”; Anexo 1 – Acta entrega de terreno, de 7 de abril de 2020; Anexo 2 - Informe de hallazgos durante monitoreo arqueológico, s.f; Anexo 3 – Correos electrónicos, de fecha 17 de abril de 2020 para coordinar visita a obra; Anexo 4 – RCA N° 242/2014; Anexo 5 - Informe mensual de monitoreo correspondiente a febrero 2020; Anexo 6 - Informe mensual de monitoreo correspondiente a marzo 2020; Anexo 7 - Folios libro arqueólogo; Anexo 8 - Orden de servicio N° 134, de fecha 11 de marzo de 2020; Anexo 9 - Acta de inspección ambiental CMN, de fecha 21 de abril de 2020; Anexo 10 - Correos electrónicos, de fecha 23, 24 y 28 de abril 2020; Anexo 11 - charlas de inducción por parte del arqueólogo del proyecto; y Anexo 12 - Registro fotográfico de los recintos previo al inicio de obras.

5. Esta autodenuncia se registró en los sistemas de la SMA bajo el ID 49-VIII-2020. En dicho expediente se incorporaron los siguientes documentos que fueron recepcionados o generados por la SMA en relación a los hechos: Ordinario CMN N° 1617, de 13 de mayo de 2020, dirigido al titular del proyecto y con copia a la SMA, donde solicita detención del proyecto por hallazgo arqueológico; Resolución Exenta N° 1134, de 8 de julio de 2020, que se pronuncia sobre el inicio de ejecución del mencionado proyecto conforme el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300; Acta de inspección ambiental SMA, de 8 de julio de 2020; Ord. CMN N° 2979, de 31 de agosto de 2020, que autoriza con indicaciones realización de estudios técnicos al Monumento Histórico Torre Centenario de Lota; Ord. SERVIU Biobío N° 2719, de 20 de mayo de 2020, que informa que empresa constructora a cargo de la ejecución de las obras corresponde a Vanrom SpA; Ord. CMN N° 4028, de 13 de noviembre de 2020, que se pronuncia conforme con informe de escarpe controlado y solicita remitir permiso de rescate ampliado; Anexos de respuesta a información solicitada en acta de inspección SMA por parte del titular; Acta de inspección ambiental SMA, de 8 de abril de 2021; Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2021-612-VIII-RCA que contiene el resultado de las inspecciones ambientales de 202 y 2021 efectuadas por la SMA; Memorandum, N° 36160, de 29 de agosto de 2022, que remite autodenuncia y antecedentes desde la Oficina Regional de Biobío SMA a la División de Sanción y Cumplimiento SMA.

6. Analizados los antecedentes presentados por el SERVIU Biobío, esta SMA determinó la necesidad de solicitar información complementaria al CMN, en virtud del principio de coordinación administrativa. En efecto, por medio de correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022, se solicitaron antecedentes respecto a las gestiones realizadas por el titular en el proyecto Loteo Conjunto Habitacional Ex Fundición, relacionadas con el hallazgo del año 2020 relativo a horno de secado que motivó la autodenuncia presentada a la SMA. En respuesta a ello, con fecha 6 de enero de 2023, el CMN remitió, mediante correo electrónico, una serie de antecedentes y pronunciamientos sectoriales relacionados con el proyecto. Dentro de estos, se encuentran los informes en terreno de actividades de inspección dicho servicio, de fechas 21 de abril de 2020, 17 de noviembre de 2020, 14 de septiembre de 2021 y 11 de septiembre de 2022.



7. En su autodenuncia, en relación a los efectos negativos generados por la infracción, el SERVIU Biobío señaló que, pese al incumplimiento, atendida la importancia y el valor patrimonial de los restos descubiertos, se dispusieron todos los resguardos necesarios para su cuidado y preservación.

8. Por su parte, el CMN, en Ord. N° 1617, de 12 de mayo de 2020¹, dirigido al titular del proyecto y con copia a la SMA, indicó en ejercicio de sus competencias sectoriales, que el hallazgo del horno 1 *“presenta signos de intervención no autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), consistentes en el desarme del hallazgo y la recolección de parte de sus piezas las que fueron trasladadas al Sector C junto a la instalación de faenas. Asimismo, fue posible observar la recolección sistemática superficial de diferentes elementos patrimoniales. Cabe hacer presente que actualmente el proyecto no cuenta con el Permiso Ambiental Sectorial N° 76, el que debe ser tramitado en nuestra institución”*. Asimismo, el Informe de actividades en terreno de fecha 21 de abril de 2020, que contiene información levantada y constatada por el CMN, indica que *“[d]e acuerdo a los antecedentes arqueológicos en la etapa de sondeos, se determinó que este sector carecía de hallazgos relevantes en comparación con otras áreas, no obstante se constata la existencia de un horno y su respectivo túnel, no identificado durante la etapa de excavaciones, ambos se encuentran parcialmente derruidos y con intervenciones posterior a su hallazgo. El horno coincide con las imágenes entregadas en la denuncia, distinguiéndose por su forma circular, aunque al igual que el túnel se observan daños provocados por maquinaria pesada. En su interior se acumulan una serie de ladrillos apilados, en su mayoría en buen estado de conservación”*.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LA AUTODENUNCIA

9. El artículo 41 de la LOSMA y el artículo 13 del D.S. N° 30/2012, que regula la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir o rebajar la multa al infractor que concurra a sus oficinas y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en la referida ley, siempre que ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. Adicionalmente, se establece que esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. En relación con esto, el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, describe los requisitos mínimos con que debe contar una autodenuncia.

10. Adicionalmente, el inciso final del artículo 41 y el artículo 14 del D.S. N° 30/2012, señalan que en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor.

11. Como se indicó, el titular se autodenunció por no dar cumplimiento a los compromisos de la RCA aplicable a su proyecto, relativos a los hallazgos imprevistos, indicando como normativa infringida el considerando 5.2.2.3 de la RCA N° 242/2014 que señala que *“En caso de efectuarse un hallazgo arqueológico o paleontológico deberá proceder según lo establecido en los artículos N° 26 y 27 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y los*

¹ Ordinario Mat.: Solicita detención de actividades del “Proyecto Loteo Conjunto Habitacional Ex Fundición”, comuna de Lota, Región del Biobío debido a denuncia ingresada a dicho servicio con fecha 21 de abril de 2020, el cual a su vez fue remitido por el CMN en correos electrónicos con fecha 6 de enero de 2023.



artículos N° 20 y 23 del Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, **informando de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales, para que este organismo determine los procedimientos a seguir, cuya implementación deberá ser efectuada por el titular del proyecto**” (énfasis agregado). Sin perjuicio de lo anterior, se releva que la evaluación jurídica sobre las infracciones que han sido cometidas, es una materia que está reservada a la Superintendencia del Medio Ambiente, ya que la ley entrega a este organismo las competencias de fiscalización y sanción al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, lo cual se delimita en la formulación de cargos respectiva.

12. Luego, en relación con los contenidos mínimos con que debe contar la autodenuncia, contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LOSMA y los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012, cabe considerar lo que se expone a continuación:

a) Información precisa, verídica y comprobable de los hechos constitutivos de la infracción y sus efectos

13. En cuanto a los hechos constitutivos de infracción, el titular acompañó información que da cuenta del hecho que constituye el incumplimiento, la fecha precisa en que ocurrió el hecho y las gestiones desplegadas, tales como: informa que el 24 de marzo de 2020 se produjo el hallazgo no previsto de restos de características arqueológicas y que lo anterior fue registrado por el arqueólogo a cargo del proyecto, quien dispuso informar al CMN conforme lo indicado en el considerando 5.2.2.3 de la RCA ya referenciado; pese a lo anterior, indica que dicha información no fue evacuada de inmediato al CMN, manteniéndose dicha omisión hasta el 17 de abril de 2020, ante lo cual se verifica un incumplimiento a la RCA. Junto con lo anterior, acompañó información que permite identificar el hallazgo arqueológico no previsto en cuanto a su denominación, lugar de ubicación, estado preliminar, y el curso de acción inmediato y/o posterior que fue tomado. En efecto, se informa que el hallazgo en cuestión fue detectado en el sector D, que el mismo corresponde a un horno de secado proveniente de la ex función Lota Green y que se dispuso la paralización de obras para realizar un levantamiento arquitectónico de planta y elevación. Posteriormente, el titular indica que el 27 de marzo de 2020 se despejó la zona y se cercaron sus alrededores.

14. La información anterior es comprobable, ya que el SERVIU Biobío acompañó antecedentes que permiten a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es efectivo, como los informes emitidos por un profesional arqueólogo, tal como es requerido para medidas de este tipo. A su turno, en cuanto a la descripción de los efectos asociados a la infracción, entregó una caracterización preliminar de los hallazgos con sus conclusiones respecto a una eventual afectación de estos. Por tanto, es posible concluir que el titular otorga una descripción satisfactoria del hecho autodenunciado, cumpliendo con un estándar de información conforme con esta etapa, en que se evalúa la admisibilidad de la autodenuncia; lo mismo respecto de los antecedentes aportados que fundarían el hecho infraccional.

15. En cuanto a los efectos negativos asociados a los hechos autodenunciados, como se indicó precedentemente, el titular acompañó dentro de la misma presentación de autodenuncia, el informe técnico AITO N° I_G01 “Informar situación actual respecto al monitoreo arqueológico y patrimonial del mega proyecto Lota Green”. Este señala que los hechos autodenunciados “*potencialmente podrían derivar en un daño a los restos arqueológicos descubiertos*” indicando, que habría tomado todas las medidas para resguardar y preservar dichos



hallazgos en orden a no generar daños en ellos. Concluye, que *“los restos se encuentran en las mismas condiciones que fueron descubiertos”*.

16. Por su parte, el informe mensual de monitoreo arqueológico de marzo del año 2020² indica que *“debido a que el horno 1, estaba gravemente fracturado y con algunos derrumbes, se procedió a cercar el lugar y a recuperar los ladrillos según forma, los que se dejaron en un sector inmediatamente adyacente a su emplazamiento, en espera de la resolución del Consejo de Monumentos Nacionales”*.

17. En virtud de lo expuesto, se observa que el titular de la autodenuncia ha entregado información sobre efectos asociados a los hechos autodenunciados, así como antecedentes que tienen por objeto respaldar lo expuesto, por lo que es posible sostener que ha dado cumplimiento al requisito de contenido de la autodenuncia en relación a informar sobre los efectos asociados a los hechos que constituyen la infracción.

18. Con todo, debe precisarse que este análisis corresponde a una apreciación preliminar sobre los efectos específicos derivados de la infracción, cuyo análisis estará condicionado conforme a los antecedentes que obren en el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

b) Finalizar de inmediato los hechos que constituyen la infracción

19. Con respecto a finalizar, de inmediato, los hechos que constituyen infracción, se da cuenta que el CMN está en conocimiento del hallazgo y, asimismo, el titular informa sobre acciones adoptadas para el cese del incumplimiento. Para lo anterior, indicó que, después de tomar todos los resguardos necesarios asociados al hallazgo, paralizó las obras en el sector D, como da cuenta el informe técnico AITO N° I_G01 adjunto a la autodenuncia. Adicionalmente, el IFA DFZ-2021-612-VIII-RCA da cuenta también de esta paralización posterior a la época de ocurrencia de los hechos autodenunciados. Por tanto, se estima que las medidas expuestas por el titular satisfacen el requisito en análisis y se encuentran acreditadas por parte de la SMA.

c) Adopción de medidas para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción

20. A partir de la información acompañada por el CMN, se tomó conocimiento por parte de esta SMA, sobre una mesa técnica levantada por el SERVIU Biobío y el CMN, elaborando un plan de trabajo que dispone medidas para reducir o eliminar efectos negativos del proyecto sobre el componente de patrimonio cultural y asociados al hecho autodenunciado, el cual se encuentra actualmente en desarrollo. Lo anterior considera, entre otros aspectos, una comprensión y análisis integral de la intervención del hallazgo no previsto, y el análisis del sector de los hornos de secado, con el objeto de integrar las nuevas estructuras halladas en el circuito museográfico solicitado en la RCA del proyecto, con el fin de poner en valor la historia y los vestigios de este patrimonio industrial.

² Disponible en el Seguimiento Ambiental de la SMA e incorporado al expediente de la autodenuncia ID 49-VIII-2020.



21. Por tanto, se estima que el SERVIU Biobío ha adoptado medidas para reducir o eliminar los efectos negativos del hecho autodenunciado, acompañando antecedentes que dan cuenta de aquello, lo cual se estima suficiente para dar cumplimiento a este requisito, acotado al examen de admisibilidad de la autodenuncia.

d) Oportunidad de la autodenuncia

22. El inciso final del artículo 41 de la LOSMA, y el 14 de la LOSMA señala que en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá efecto respecto al infractor.

23. En relación a esto, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes de los que dispone esta SMA, no se han encontrado antecedentes que den cuenta de haberse iniciado una investigación previa por parte de este servicio de los hechos por lo que se ha autodenunciado Serviu Biobío.

e) Conclusión de admisibilidad de Autodenuncia

24. En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, es posible sostener que la autodenuncia cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que esta Superintendencia la tendrá por acogida. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión de antecedentes que se hará en la oportunidad procesal correspondiente, sin que la aceptación de la autodenuncia signifique una validación de la metodología y resultados expuestos por la empresa, ni una delimitación en el análisis y conclusiones que esta SMA efectúe caso a caso, en lo sucesivo.

RESUELVO:

I. ACOGER la autodenuncia ID 49-VIII-2020, presentada por SERVIU Biobío RUT N° 60.820.004-3, exclusivamente en relación con los hechos autodenunciados que se describen en el considerando N° 1 de esta resolución, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 41 de la LOSMA, y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012.

II. TÉNGASE PRESENTE QUE SE DESIGNARÁ como Fiscales Instructoras Titulares y Suplentes a las funcionarias que en su oportunidad se indiquen mediante Memorándum respectivo, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Marcelo López Otárola Representante Legal de la Unidad Fiscalizable, al domicilio Avenida Arturo Prat N° 575, comuna de Concepción, Región del Biobío, casilla electrónica mlopezo@minvu.cl. Asimismo, notificar a la Oficina Técnica Regional del Biobío del Consejo de Monumentos Nacionales a la casilla electrónica mmasquiaran@monumentos.gob.cl y ctapiap@monumentos.gob.cl.






MARIE CLAUDE PLUMER BODÍN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

DGP/CUJ

Carta certificada:

- Marcelo López Otárola Representante Legal de la Unidad Fiscalizable, al domicilio Avenida Arturo Prat N° 575, comuna de Concepción, Región del Biobío, casilla electrónica mlopezo@minvu.cl.

Correo electrónico:

- Oficina Técnica Regional del Biobío del Consejo de Monumentos Nacionales a la casilla electrónica mmasquiaran@monumentos.gob.cl y ctapiap@monumentos.gob.cl.

CC:

- Juan Pablo Granzow Cabrera, jefe Oficina Regional SMA del Biobío.



